

# LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 51.

TEGUCIGALPA, MARZO 21 DE 1889.

NÚMERO 505.

## SUMARIO.

### PODER EJECUTIVO.

**INSTRUCCION PUBLICA.**—Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud de los jóvenes Benito Montoya, Francisco Mejía y Trinidad Chévez.

**JUSTICIA.**—Acuerdo dispensando la publicación de edictos á Don Mariano Pabón para contraer matrimonio civil con la Señorita Virginia Matute.

**FOMENTO** —Acuerdo concediendo al Sindicato Minero de Honduras una zona mineral en jurisdicción de Villanueva.—Acuerdo concediendo á Mr. Frederick Everall Adie una zona mineral en el Cerro de Oro, jurisdicción de Santa Lucía.

**GUERRA.**—Acuerdo denegando una solicitud de Don Ezequiel Pérez.

### PODER JUDICIAL.

**PODER JUDICIAL.**—Sentencia pronunciada en la criminal instruida contra Juan Fialles, por homicidio.—Contra el soldado Juan B. Hernández, por el delito de vías de hecho ejecutadas, á mano armada, en la persona de su superior el Capitán Manuel García.—Contra J. B. Hernández, por el delito de lesiones inferidas en la persona del Capitán M. García.—Contra el Teniente Antonio Molina, por ebriedad.—Contra el soldado Juan Miguel Triminio, por los delitos de desobediencia é insubordinación cometidos contra el Sub-Teniente Don Eusebio Flores.—Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia.

### PODER EJECUTIVO.

#### INSTRUCCION PUBLICA.

Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud de los jóvenes Benito Montoya, Francisco Mejía y Trinidad Chévez.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Tegucigalpa, Marzo 18 de 1889.

Con vista de la solicitud en que los jóvenes Benito Montoya C., Francisco J. Mejía y Trinidad Chévez manifiestan haberse matriculado en el Instituto Nacional para seguir los estudios correspondientes al Bachillerato en Ciencias y Letras, y haber dispuesto seguir la carrera de Perito Mercantil; y, en atención á su edad y circunstancias personales, piden les sirva, para su nuevo estudio, la matrícula que obtuvieron al comenzar el año escolar; y considerando: que los solicitantes están en libertad de seguir la carrera que más les convenga, y que la matrícula se extiende gratis; el Presidente

#### ACUERDA:

Que se les matricule para iniciar los estudios que han dispuesto seguir, los que conti-

nuarán bajo el orden, disciplina y condiciones que se han establecido y se observan en el Instituto Nacional.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

#### JUSTICIA.

Acuerdo dispensando la publicación de edictos á Don Mariano Pabón para contraer matrimonio civil con la Señorita Virginia Matute.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA.

Tegucigalpa, Marzo 16 de 1889.

El Presidente de la República, en vista de los justos motivos en que se apoya Don Mariano Pabón, vecino del mineral de Los Angeles, para pedir dispensa de la publicación de edictos, á efecto de contraer matrimonio civil con la Señorita Virginia Matute, del mismo vecindario,

#### ACUERDA:

1.º—Concederle la dispensa que solicita; y  
2.º—Que entere en la Dirección General de Rentas la suma de cinco pesos.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

#### FOMENTO.

Acuerdo concediendo al Sindicato Minero de Honduras una zona mineral en jurisdicción de Villanueva.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Marzo 18 de 1889.

Tomada en consideración la solicitud presentada al Poder Ejecutivo el 27 de Junio del año próximo pasado, por Don José Antonio Argeñal, pidiendo se le conceda una zona mineral en jurisdicción de Villanueva, en este Departamento, con el fin de extraer y beneficiar los metales que en ella se encuentren. Visto el informe del respectivo Gobernador Político y el dictamen del Fiscal General de Hacienda, favorables en un todo á la expresada solicitud; y, atendiendo á que es conveniente fomentar el desarrollo de la industria minera, por ser una de las fuentes de la riqueza nacional, y que el peticionario, en escrito de 18 de Febrero último, manifiesta que ha traspasado sus derechos al Sindicato Minero de Honduras; por tanto, el Presidente

#### ACUERDA:

1.º—Conceder á dicha compañía el área de terreno de que se ha hecho mérito, la cual será medida dentro de seis meses contados desde esta fecha, partiendo de la quebrada de El Negro, con rumbo al Norte, cuerda sobre cuerda con la zona concedida á los Señores Díaz y Ariza, y pasando por el lugar de *Las Peñas* hasta llegar á la quebrada de Don Pedro; de aquí al Oriente, pasando por *Chaguite Grande*, hasta llegar á la cúspide del cerro de Potreríos; de este punto al Sur, atravesando la *Sabana Redonda*, hasta el cerro de *Las Campanas*, y de este último lugar hasta llegar al punto de partida:

2.º—Comisionar al Agrimensor Don Vicente Aracil y Crespo, para que, con arreglo á las disposiciones agrarias y al presente acuerdo, practique la mensura de la expresada zona, levantando de sus operaciones una acta y un plano que elevará al Gobierno.

3.º—La presente concesión no afectará, en manera alguna, los derechos adquiridos con anterioridad por otras personas ó compañías, y no podrá ser traspasada sin el permiso previo del Gobierno; y

4.º—Si dentro de dos años, á partir desde hoy, no se iniciasen trabajos formales en la zona cedida ni practicado la mensura dentro del término designado en el artículo 1.º, por el mismo hecho cesarán los efectos del presente acuerdo, del que se dará cuenta al Congreso Nacional para los fines de ley.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo concediendo á Mr. Frederick Everall Adie una zona mineral en el Cerro de Oro, jurisdicción de Santa Lucía.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Marzo 19 de 1889.

Vista la solicitud elevada al Poder Ejecutivo el 13 de Octubre próximo pasado por Mr. Frederick Everall Adie, natural de Inglaterra, en la cual pide una zona mineral en el lugar denominado Cerro de Oro, al Oriente de Santa Lucía, á efecto de dar mayor ensanche á la empresa que se propone establecer en aquella jurisdicción, para lo cual cuenta con capitales ingleses que solicitan colocación en esta República: Visto el informe del Gobernador Político respectivo, en el que ma-

nifesta que los terrenos solicitados son de propiedad particular y municipal, y que en ellos existen, además de varios trabajos de agricultura de alguna consideración, otros de minería en regular escala. Visto también el dictamen del Fiscal General de Hacienda, contraído á aceptar las pretensiones del peticionario. Considerando: que la industria minera es una fuente de la riqueza pública y uno de los elementos con que cuenta el Gobierno para promover la prosperidad del país: que las concesiones de la naturaleza de la presente tienen por objeto, únicamente, el subsuelo y no la superficie: que las propiedades particulares, en ella comprendidas, deben ser respetadas, y los perjuicios que se causen, indemnizados, según lo prescriben las leyes.—Por tanto; el Presidente

ACUERDA:

1.º Conceder á Mr. Frederick Everall Adie una zona mineral, de una legua cuadrada de terreno, en el Cerro de Oro, jurisdicción de Santa Lucía, la cual se medirá á su costa, dentro de seis meses contados desde hoy, tirando al Sur una línea paralela al camino real de Yuscarán, y tocando, en cada uno de sus extremos, con las zonas otorgadas á Don Hermenegildo Díaz y á la Santa Lucía Mining & Milling C.º y el Río Abajo, las que fuesen necesarias para cerrar el cuadrado por otra línea, que tendrá al Norte la quebrada de Los Caleros.

2.º La presente concesión durará dos años: no podrá ser traspasada á favor de ninguna persona, sin permiso previo del Gobierno; y no perjudicará, en manera alguna, los derechos adquiridos con anterioridad por otras personas y, especialmente, las pertenencias de las minas *La Virgen, Quemazones, San Joaquín, San Andrés y Santa Rosa.*

3.º Si dentro de los plazos de seis meses y de dos años, respectivamente, no se hubiere practicado la mensura de la zona cedida, ó no se hubieren establecido en ella trabajos formales, por el mismo hecho caducará; y

4.º Con este acuerdo se dará cuenta al Congreso Nacional, para los efectos de ley.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Planas.*

**GUERRA.**

Acuerdo denegando una solicitud de Don Ezequiel Pérez.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

*Tegucigalpa, Marzo 20 de 1889.*

Traída á la vista la solicitud que ha elevado al Gobierno Don Ezequiel Pérez, vecino de Gracias, en que pide se le reconozca y pague el valor de diez mulas y un caballo que le tomaron las fuerzas salvadoreñas que invadieron la República el año de 1872, las cuales nunca pudo recuperar; y considerando: que el reconocimiento de los créditos de esta naturaleza corresponde exclusivamente al Poder Legislativo; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Declararla sin lugar.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

**PODER JUDICIAL.**

Sentencia pronunciada en la criminal instruída contra Juan Fiallos, por homicidio.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Noviembre veinticinco de mil ochocientos ochenta y uno.

Vistos aparece: que la Corte de Apelaciones de esta Sección, en auto de veintisiete de Octubre último, denegó el recurso de casación interpuesto por el reo Juan Fiallos contra la providencia de aquel mismo Tribunal, en veinte del mismo mes, contraída á declarar que el precitado reo no puede gozar del indulto otorgado por el Poder Ejecutivo, en 25 de Julio último, á favor de los militares encausados, por no estimar suficientemente comprobada por parte del mencionado Fiallos su calidad de militar.

Considerando: que, al solicitar el consabido reo se le tenga como comprendido en el indulto antes expresado, invoca la declaratoria de un derecho, superviniente á la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones, que causó ejecutiva en la causa de homicidio porque fué procesado.

Considerando: que la denegación de la gracia de indulto, hecha por la Corte de Apelaciones, debe estimarse como una sentencia definitiva, recaída sobre un punto que puede tener por resultado la nulificación de los efectos de la sentencia pronunciada por el mismo Tribunal en la causa insinuada; y que, apreciada de esta manera la naturaleza de dicha providencia, da por resultado que entra desde luego en el número de aquellos que prestan mérito para el recurso de casación en el fondo.

Considerando: que los conceptos expuestos tienen en su apoyo la doctrina del Señor Caravantes fundada en sentencia del Tribunal Supremo de España.

Por tanto: la Corte Suprema, de conformidad con los artículos 738 y 756 del Código de Procedimientos, manda que la Corte de Apelaciones de esta Sección admita el recurso de casación interpuesto por el reo Juan Fiallos.—Notifíquese y devuélvanse los autos en la forma de estilo.—Gómez.—Ariza Padilla.—Zelaya.—Alvarado.—Escobar.—Constantino Martínez, Secretario.

Contra el soldado Juan Blas Hernández, por el delito de vías de hecho ejecutadas á mano armada en la persona de su superior el Capitán Manuel García.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Diciembre veintiuno de mil ochocientos ochenta y uno.

Vista la presente causa instruída en el Departamento de Olancho contra el soldado Juan Blas Hernández, por el delito de vías de hecho, ejecutadas á mano armada en su superior el Capitán Manuel García, infiriéndole va-

rias heridas graves; cuya causa ha venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación interpuesto por el defensor del reo contra la sentencia del Tribunal Territorial del expresado Departamento, pronunciada el 27 de Octubre del corriente año, en que se condena al prenotado reo á la pena de siete años de presidio mayor en el de esta Capital, y al pago de costas, daños y perjuicios.

Resultando: que el recurso interpuesto tiene por primitivo fundamento el haberse apreciado mal, en la sentencia antedicha, la prueba referente al delito, y el infringirse una pena que no es la debida, aun en el supuesto de que aquel estuviere comprobado, infringiéndose así la regla 2.ª del artículo 330, y el inciso 2.º del 373 del Código de Procedimientos.

Resultando: que el defensor del reo, en este Tribunal, alega también, como motivo de casación, el haberse aplicado indebidamente el artículo 115 del Código Penal Militar, cuando en su concepto debió imponerse la pena conforme á lo prescrito en el artículo 110 del mismo Código.

Resulta: que el propio defensor apoya, igualmente, el recurso, en que no se consignó en el proceso que el reo ó su representante haya usado por último de la palabra; circunstancia, que á su juicio, entraña nulidad, en presencia del artículo 474 del Código Penal Militar.

Resulta: que el Señor Magistrado Fiscal, en el auto de vista de esta causa, y al deliberarse sobre los puntos que abraza, alegó un nuevo motivo de casación contra la sentencia del Tribunal Territorial, cual es el de que no hay, á su juicio, suficiente demostración, en los autos, acerca del fin que tuviese el reo al acometer al Capitán García, de quitarle la vida, y en tal virtud no ha podido aplicarse la pena impuesta en el inciso 4.º del artículo 115 citado.

Considerando: que los datos constatados en el proceso conocen suficientemente el ánimo del Tribunal acerca de la delincuencia del procesado, y que la alegación que se hace en contrario es de ningún efecto, en presencia del inciso 2.º del artículo 373 del Código de Procedimientos.

Considerando: que el contexto de los autos revela, asimismo, que el motivo que indujo al condenado á perpetrar el delito por que se le juzga fué el de haberle hecho sufrir un legítimo castigo cuando era Sub-Comandante del pueblo del Real el referido Capitán García; y que, apreciando así el móvil del propio delito, resulta que se verificó con ocasión de la milicia, y que, por consiguiente, las vías de hecho de que se trata no son enteramente extrañas á ello, en cuyo caso debió aplicarse el artículo 116 del mencionado Código Penal Militar.

Considerando: que es inexacta la aseveración del defensor del reo en orden á que no se consignó en el proceso que tuviera por último la palabra el que la patrocinó en 1.ª Instancia.

Considerando: que la pena impuesta al reo, en la sentencia del Tribunal Territorial, no es la que procede, pues no consta en los autos,

de una manera concluyente, que el reo, al intentar contra la persona de su jefe, haya tenido la intención de matarlo; resultando aquí que no es el inciso 4.º del artículo 115 el que debe aplicarse en el caso actual.

Considerando: que, al tenor de lo expuesto es indudable la violación del inciso 4.º del consabido artículo 115.—Por tanto: el Tribunal Supremo de Guerra, á nombre de la República, de conformidad con las disposiciones citadas y del artículo 487 del Código Penal Militar, declara, por unanimidad de votos, que ha lugar á la casación de la sentencia del Tribunal Territorial del Departamento de Olancho, por la violación de que acaba de hacerse mérito; y que los otros motivos alegados no dan cabida al recuso. Queda, en consecuencia, invalidada la sentencia de dicho Tribunal, y se procederá á dictar la que corresponda.—Notifíquese.—López.—Gómez.—Ariza Padilla.—Constantino Martínez, Secretario.

Contra Juan Blas Hernández, por el delito de lesiones inferidas al Capitán Manuel García.

Supremo Tribunal de la Guerra.—Tegucigalpa, Diciembre veintidós de mil ochocientos ochenta y uno.

Vistos: en cumplimiento de la sentencia de casación que antecede.

Resultando: que el trece de Setiembre último, entre una y dos de la tarde, y en el camino que conduce del pueblo del Real al lugar nombrado "El Naranjal," el Capitán Manuel García fué asaltado por dos individuos, uno de los cuales le infringió varias heridas graves y otras leves, según el voto pericial; todas con arma cortante.

Resultando: que, según la deposición del ofendido, uno de sus agresores fué el miliciano Juan Blas Hernández, contra quien hizo uso de su revólver para contenerlo, no obstante lo cual, le infringió las lesiones que le fueron reconocidas, y, dejándolo ya en incapacidad de defenderse, hayó en unión del desconocido que le acompañaba, quien, aunque portaba puñal, no hizo uso de él, limitándose á darle un golpe con un palo.

Resultando: que, según la deposición de José de la Paz Vega, en la misma fecha y momentos antes del suceso, Juan B. Hernández salió precipitadamente del pueblo, en actitud sospechosa y armado de un espadín, por la dirección que llevaba el Capitán García, y, poco después, regresaron ambos ya heridos; y, según la deposición de Domingo Martínez, Hernández traía el espadín con que antes lo había visto salir.

Resultando: que, según las constancias de autos, dicho espadín se encontraba ensangrentado y amellado; indicios inequívocos de que acababa de ser empleado en un lucha.

Resulta: que, interpelado Hernández sobre la herida que traía, dió inmediatas y sucesivas explicaciones contradictorias á las varias personas á quienes habló, diciendo, á unas, que era á consecuencia de las embestidas de unas res; y á otras, que de una estocada; explicaciones falsas, á más de opuestas, puesto que del examen pericial resultó haber sido ejecutada la herida con una arma de fuego.

Resultando: que según la confesión del procesado y la de varios deponentes, el Capitán García le había infligido la pena de palos por falta de servicio.

Resultando: que, según el dicho de varios testigos, en especial los Señores Juan Tablas Bustillo, Indalecio de este último apellido, Mario, Visitación y Florencio Tablas, el castigo infligido por García engendró animadversión en Juan B. Hernández, quien, en distintas épocas y á diferentes personas, manifestó el firme propósito de vengarse.

Resultando: que, en cuanto al desconocido que acompañaba al autor del hecho, ningún dato atendible ha podido recogerse.

Considerando: que los precedentes que quedan establecidos son bastantes para producir la convicción racional de que Juan B. Hernández infringió al expresado Capitán el golpe y heridas que le fueron reconocidas, pues así se deduce de la animadversión engendrada por el castigo que éste le había aplicado; del propósito constante de vengarse; de haberse visto, antes y después del hecho, el arma que sirvió á su ejecución; de encontrarse en ésta los vestigios de una riña, y de resultar Hernández también herido, incurriendo en contradicción sobre la causa y origen de la herida.

Considerando, no obstante: que dichos precedentes no autorizan la intención de dar muerte á García, y, antes bien, inducen á negarlo las circunstancias siguientes: 1.ª El haber caído aquel en tierra al desmontarse de su caballo, en cuya situación, pudiendo privarlo de la existencia, no hizo más que ejecutarle varias heridas. 2.ª El no haber el desconocido de que se acompañó para la agresión hecho uso del puñal que portaba; y 3.ª El notable incidente de haber faltado á García su revólver, cuando iba á dispararlo segunda vez sobre Hernández, en cuyos momentos, pudo éste acometerlo de nuevo hasta matarlo, limitándose, al contrario, á, dejarlo postrado en tierra con las heridas que ya le había inferido.

Por tanto: el Tribunal Supremo de Guerra, á nombre de la República,—haciendo aplicación de los artículos 373 del Código de Procedimientos y 115 y 1.º del Código Penal Militar,—por unanimidad de votos, condena á Juan B. Hernández, por el delito de que se ha hecho mérito, á siete años de reclusión militar en esta capital, pago de costas é indemnización de perjuicios.—Notifíquese, y hágase por la Secretaría devolución de los autos en la forma de estilo.—López.—Gómez.—Alvarado.—Galínier.—Ariza Padilla.—Constantino Martínez, Secretario.

Contra el Teniente Antonio Molina, por ebriedad.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Diciembre veintiseis de mil ochocientos ochenta y uno.

Vista la causa instruída contra el Teniente Antonio Molina por el delito de ebriedad, y que ha venido al conocimiento de este Supremo Tribunal, en virtud del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el reo contra la sentencia que, en veinticinco de Noviem-

bre último, pronunció el Tribunal Territorial de este Departamento condenándole á dos meses de cárcel militar, suspensión de empleo y pérdida de sueldo por igual tiempo.

Resulta: que los testigos Rafael y Francisco Pérez, David Contreras y Andrés Avelino Estrada afirman, contestes, que la noche del cuatro de Octubre último, como á las ocho, el procesado llegó ebrio á la casa presidencial, donde se hallaba de guardia en el cuerpo de ayudantes; extremo que el mismo procesado no desconoce en absoluto, puesto que en su propia declaración confiesa haber tomado efectivamente algún licor.

Resulta: que el defensor propuso contra los testigos Pérez la tacha de enemistad, pero fuera del término señalado en el artículo 421, inciso 2.º del Código Penal Militar, y no solicitó, como pudo hacerlo, la próroga para que el mismo artículo lo autorizaba.

Resultando: que, según la información rendida en descargo, Molina, esa misma noche y antes de venirse á la casa presidencial, estuvo con los deponentes enteramente bueno.

Resultando: que, antes del hecho de que se trata, el reo ha observado conducta irreprochable, así en lo particular como en su calidad de individuo del Ejército.

Resultando: que, seguida la causa por los trámites ordinarios, el Tribunal Territorial pronunció sentencia condenando al Teniente Molina, en los términos que quedan expresados, contra la cual interpuso este el recurso de casación en el fondo, pretendiendo haberse violado en ellas el artículo 470 del Código Penal Militar.

Tramitado el recurso, y oídos el reo y su defensor, á quien se concedió por último la palabra.

Considerando: que, en la parte informativa, aparece establecido el hecho que ha motivado el proceso; hecho que el propio reo no desconoció en términos absolutos en su primera declaración.

Considerando: que la tacha relativa á los hermanos Pérez no fué propuesta en tiempo, ni se justificó en bastante forma; y que, aún supuesto lo contrario, quedarían en pié las declaraciones de Daniel Contreras y Andrés Avelino Estrada, que según la ley constituyen prueba contraria.

Considerando: que la circunstancia de haber estado bueno Molina, antes de dirigirse á la casa presidencial, no desvirtúa aquella prueba, por no excluir la posibilidad de que en el tránsito, ó después de separarse de los deponentes, se haya embriagado.

Considerando: que, por el artículo 92 del mismo Código, la embriaguez del militar que se halla en servicio constituye delito, y que, justificado como se halla el hecho y sus circunstancias, el Tribunal Territorial no violó el artículo 470.

Por tanto: el Tribunal Supremo de Guerra, á nombre de la República, por unanimidad de votos, y descansando en los artículos y consideraciones citadas, declara no haber lugar á la casación de la sentencia que ha motivado el recurso; condenando en costas al recurrente.

Notifíquese, y hágase por la Fiscalía devolución de los autos en la forma de estilo.—López.—Gómez.—Alvarado.—F. H. Galinier.—Ariza Padilla.—Constantino Martínez, Secretario.

Contra el soldado Juan Miguel Triminio, por los delitos de desobediencia é insubordinación cometidos contra el Sub-Teniente Don Eusebio Flores.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Diciembre veinte y siete de mil ochocientos ochenta y uno.

Vista la causa instruida contra el soldado Juan Miguel Triminio, por los delitos de desobediencia é insubordinación cometidos contra el Sub-Comandante del mineral de Santa Lucía, Don Eusebio Flores, el veinte y tres de Octubre último; y de conformidad con los artículos 13, 23, 24, 48, 102, 103 y 470 del Código Penal Militar, el Tribunal Supremo de Guerra, á nombre de la República, confirma, por unanimidad de votos, la sentencia pronunciada por el Tribunal Militar Territorial de este Departamento, en cinco del corriente, condenando al expresado reo, por el delito de desobediencia, á la pena de dos meses de cárcel militar y absolución respecto al de insubordinación.—Notifíquese, y hágase por la Fiscalía devolución de autos en la forma de estilo.—López.—Uclés.—Gómez.—Alvarado.—F. H. Galinier.—Constantino Martínez, Secretario.

Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia.

Sesión del primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres, á que asistieron los Señores Magistrados Agüero, Gómez, Zelaya, Alvarado y el Integrante Escobar.

9.º—Tomada en consideración la consulta hecha por el Juez de Letras del Departamento de El Paraíso á la Corte de Apelaciones de esta Sección, á fin de que resuelva, si estando impedido el Juez de Paz propietario de la ciudad de Danlí para cartular, á virtud de parentesco con los otorgantes, puede, en tal caso, el Juez suplente, autorizar tal instrumento, aunque actualmente no ejerza funciones judiciales: atendiendo á que, al permitir la ley que los Jueces de Paz ejerzan la cartulación, lleva en mira facilitar los actos y compromisos que deban reducirse á escritura pública: atendió, asimismo, á que esta facultad, concedida á los Jueces, se deriva de la confianza que inspiran estos funcionarios, en razón de que su nombramiento está garantizado por la solemnidad de la forma en que se verifica, y de que, bajo este concepto, tanto el Juez propietario como el suplente, deben estimarse como asistidos de las condiciones requeridas por la misma ley para el desempeño de su cargo; la Corte Suprema acuerda, por punto general: que en el caso de impedimento de los Jueces de Paz propietarios, para cartular, pueden ser llamados para este fin los suplentes, aun cuando no deban funcionar como Jueces.—Agüero.—Constantino Martínez, Secretario.

Sesión del trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres, á que asistieron los Señores Magistrados Agüero, Gómez, Zelaya, Alvarado y el Integrante Escobar.

2.º Observando el Tribunal: que los Jueces de Letras de la República, con excepción de los de Olanchito, La Paz, Santa Bárbara, Islas de la Bahía y 2.º de este Departamento, no han cumplido con la obligación que les impone el artículo 81 de la Ley del Notariado; no obstante que ésta dispuso que los referidos empleados se ocuparan inmediatamente de tal operación. Teniendo presente, asimismo: que los Jueces de Letras y de Paz, en lo tocante á la cartulación, están sujetos á las mismas disposiciones que los Notarios, y que la ley de la materia previene, en el artículo 22, que, dentro los ocho primeros días de cada mes, estos remitan á la Corte Suprema conocimiento de las escrituras otorgadas, ó certificación de no haber autorizado ninguna; acuerda: que los Jueces de Letras y de Paz, igualmente que los Notarios, cumplan con los artículos ya citados de la Ley del Notariado, en la parte que á cada uno corresponde; á cuyo fin, la Secretaría transmitirá lo dispuesto á los Jueces de Letras, quienes harán lo propio respecto de los de Paz y de los Notarios.—Agüero.—Constantino Martínez, Secretario.

Sesión de quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres, á que asistieron los Señores Magistrados Agüero, Gómez, Zelaya, Alvarado y el Integrante Escobar.

2.º—Enterada la Corte Suprema de la consulta que hace el Juez de Letras del Departamento de El Paraíso, sobre si, en las causas criminales, es obligatoria la aceptación del nombramiento de defensor de los reos. Atendiendo: á que la Administración de Justicia debe expeditarse por todos los medios posibles, y que, al tenor del artículo 38 de la Ley de Tribunales, no puede menos que estimarse como forzosa dicha aceptación; resuelve: que las personas nombradas para la defensa de los reos están obligadas á aceptar este encargo.—Agüero.—Constantino Martínez, Secretario.

Sesión del veintiseis de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres, á que asistieron los Señores Magistrados Agüero, Gómez, Zelaya, Alvarado y el Integrante Escobar.

2.º—Tomada en consideración la consulta que, por medio de la respectiva Corte de Apelaciones, hace el Juez de Letras del Departamento de El Paraíso, sobre si los Jueces de Paz necesitan, cuando cartulan, de autorizar sus actos con un ministro de fe ó dos testigos de asistencia. Teniendo presente: que los Jueces, al funcionar como tales, integran su persona con un ministro de fe ó testigos, de que trata el artículo 31 de la Ley de Tribunales, y que la facultad de cartular puede comprender actos de mucha importancia y trascendencia, que deben ser eficazmente garantidos. Teniendo presente, asimismo: que el silencio de la Ley del Notariado, en este punto, debe suplirse por su espíritu, que no

es otro que el de asegurar la fe y estabilidad de los actos y convenciones de los particulares; la Corte Suprema resuelve: que los Jueces de Paz, al ejercer funciones de cartulación, lo hagan acompañados del ministro de fe ó de los testigos á que se refiere el artículo ya citado; resolución que también es aplicable á los Jueces de Letras, respecto del Secretario, en los mismos actos de cartulación.

3.º—Elevada al conocimiento de la Corte Suprema la consulta que le hace el Juez de Letras 2.º de este Departamento, sobre si los Jueces, al cartular, deben hacerlo usando de sello en las escrituras, como los Notarios; se acordó: decir á dicho Juez que el Tribunal no cree que la disposición del artículo 35, número 3.º de la Ley del Notariado, comprenda á los Jueces.—C. Gómez.—Constantino Martínez, Secretario.

Sesión del tres de Abril de mil ochocientos ochenta y tres, á que asistieron los Señores Magistrados Gómez, Zelaya, Alvarado y los Integrantes Dávila y Escobar.

2.º—Impuesta la Corte Suprema de la consulta que le ha dirigido el Juez de Letras 2.º de este Departamento, sobre si el Juez de Paz de la ciudad de Yuscarán, Don Hipólito Moncada, á quien el primero ha nombrado Secretario de su Despacho, ha cesado en el destino de Juez de Paz de que se ha hecho mérito, á virtud de la aceptación de este último nombramiento. Teniendo presente: que el Poder Judicial se ejerce conforme á lo prescrito en el artículo 76 de la Constitución, y que por empleados del orden judicial deben entenderse los Jueces de la respectiva jerarquía, en la cual no están comprendidos los Secretarios de los Tribunales; resuelve: que el Señor Don Hipólito Moncada no ha dejado de ser Juez de Paz por el motivo que ha suscitado la duda consultada.—C. Gómez.—Constantino Martínez, Srío.

## AVISOS OFICIALES.

*El suscrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta Sección,*

Hace saber: que en la montaña del Tepescuinte, jurisdicción de Siunapa, en la noche del veintisiete de Diciembre del año de ochenta y siete, fueron encontradas por Antonio Aguilar las mercaderías siguientes: tres piezas manta ancha de 24 yardas cada una; tres piezas manta americana, 20 yardas cada una; nueve piezas manta angosta, 24 yardas cada una; veinte piezas manta entre ancha, 24 yardas cada una; dieciséis piezas indiana angosta, 30 yardas cada una; tres piezas género de familia, 24 yardas cada una; dos piezas género de familia, 24 yardas cada una; dos piezas género de familia, 24 yardas cada una; dos piezas madapolán superior, 24 yardas cada una; seis piezas indiana ancha, 24 yardas cada una; cinco pañuelos musulina; media resma papel de arroz; media resma papel de oficio; media resma papel de venado; seis cortes drill; un corte indiana azul; una botellita Agua Colonia; un corte satín de 10 yardas; medio real de botones; medio real de agujas; tres anzuelos; dieziseis paquetes hilo, carreta de lata amarilla; un paquete hilo de máquina; unas tijeras; dos cortes indiana ancha.—Dichas mercaderías, por sentencia ejecutada, se han mandado considerar como de incógnita propiedad; y para los efectos del artículo 707 Código Civil, se publica el presente.—Ocotepeque, Febrero 19 de 1889.

LUIS F. REINA, SRIO.